



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2016-00992-00.**
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá.
Demandados : Camilo Andrés Caro Cárdenas y Otros
Asunto : Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Banco de Bogotá, por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Camilo Andrés Caro Cárdenas, Alix Adriana Lozano Rendón y Matiz Gran Formato SAS, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

A) Por el pagare No. **254749376**

Núm. cuota	Fecha de vencimiento	Cuota de capital	Interés de plazo
14	27/08/2015	\$667.300	\$379.756
15	27/09/2015	\$667.300	\$371.676
16	27/10/2015	\$667.300	\$363.596
17	27/11/2015	\$667.300	\$355.516
18	27/12/2015	\$667.300	\$347.436

¹ 26 de septiembre de 2016 Folio 31.

19	27/01/2016	\$667.300	\$339.356
20	27/02/2016	\$667.300	\$331.276
21	27/03/2016	\$667.300	\$323.196
22	27/04/2016	\$667.300	\$315.116
23	27/05/2016	\$667.300	\$307.036
24	27/06/2016	\$667.300	\$298.956
25	27/07/2016	\$667.300	\$290.876
26	27/08/2016	\$667.300	\$282.769
Total		\$8.674.900	\$4.298.561

"1º La suma de **\$8.674.900**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas, según la relación anterior".

"2º La suma de **\$ 4.298.561**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas según la relación anterior".

"3º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación".

"4º La suma de **\$22.688.174** correspondiente al capital acelerado".

"5º Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 7 de septiembre día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

B) Por el pagare No. 254768700			
Núm. cuota	Fecha de vencimiento	Valor	Interés de plazo
13	01/08/2015	\$900.265	\$523.236
14	01/09/2015	\$900.265	\$512.335
15	01/10/2015	\$900.265	\$501.434
16	01/11/2015	\$900.265	\$490.533
17	01/12/2015	\$900.265	\$479.633
18	01/01/2016	\$900.265	\$468.732
19	01/02/2016	\$900.265	\$457.831
20	01/03/2016	\$900.265	\$446.930
21	01/04/2016	\$900.265	\$436.030
22	01/05/2016	\$900.265	\$425.129
23	01/06/2016	\$900.265	\$414.228
24	01/07/2016	\$900.265	\$403.327
25	01/08/2016	\$900.265	\$392.427

26	01/09/2016	\$900.265	\$381.526
Total		\$12.603.710	\$6.333.331

"1º La suma de **\$12.603.710**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas, según la relación anterior".

"2º La suma de **\$ 6.333.331**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas según la relación anterior".

"3º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación".

"4º La suma de **\$30.609.024** correspondiente al capital acelerado"

"5º Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 7 de septiembre día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Camilo Andrés Caro Cárdenas se notificó por aviso de la orden de apremio [Folios 53 a 64] guardando silencio, mientras que los ejecutados Alix Adriana Lozano Rondón y Matiz Gran Formato S.A.S se notificaron mediante **curador – ad litem** del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 20 de septiembre de 2019 [Folio 174], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i) "Prescripción"** y **(ii) "Buena Fe"** [Folios 175 a 177]. Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora **guardó silencio conducto**.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’² ; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4. De la cadena de texto expuesta por el curador ad litem de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó un hecho concreto, que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, **de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez**

tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

5. Importante es anotar que de conformidad con el num. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.).

En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."⁴

5.1 A simple vista se observa que la parte demandada enunció o manifestó su particular parecer, en cuanto a la existencia de las excepciones que denominó **(i)** "Prescripción" y **(ii)** "Buena Fe", sin llegar a formular una proposición jurídica completa que explicara de forma lógica, razonada y congruente los presupuestos fácticos de **los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva.**

Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar las excepciones en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta **"la mera enunciación"** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del

⁴ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.⁵

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2016 [Folio 31 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 3.380.000.-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁵ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 042 Hoy 19 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

N.S

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS